



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 102

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 18 de mayo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 SENADO,**  
*por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

Santa Fe de Bogotá, D. C. ...

Doctor

JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO

Presidente

Comisión Séptima Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Me permito enviar ponencia para primer debate del Proyecto de ley 171 de 1999 Senado, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumpliendo su digno encargo procedo dentro del término de ley a rendir informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley en mención, del cual es autor el honorable Representante Roberto Camacho W.

#### Contenido

Resumiendo lo ya actuado en la Cámara de Representantes en su primer debate en comisión y posteriormente en la plenaria se queda el proyecto con cinco artículos proponiéndose exención tributaria sobre el impuesto a la renta equivalente a un 60% de los pagos que los empleadores efectúen por concepto de salarios a favor de trabajadores mayores de 35 años, contratados a término indefinido a partir de la vigencia de la presente ley.

#### Consideraciones generales

Las cifras actuales de desempleo han desbordado los cálculos. Lo que el proyecto otorga es un alto contenido social. Busca la reivindicación de los colombianos desempleados mayores de 35 años que según el DANE son 212.605, es decir, el 11.8% de la población desempleada de Colombia; cifra anterior al último dato sobre el desempleo entregado por el DANE cercano al 20%, o sea, sería mayor hoy la incidencia de este proyecto.

El proyecto contiene normas encaminadas a que el sector productivo tenga una identidad con el sector laboral.

El proyecto es una iniciativa legislativa para tratar de cumplir los preceptos constitucionales de trabajo, igualdad y no discriminación buscando promover el empleo que pareciera con veto para los colombianos desempleados mayores de 35 años.

El señor Presidente Andrés Pastrana Arango, hablo de los estímulos para las empresas que generen empleo y este proyecto sería un inicio positivo hacia ese horizonte esperanzador y electoral en su momento.

Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifiestan que la Ley 488 de 1998, otorga un descuento sobre el impuesto a la renta sin discriminación de edad como sí lo hace este proyecto. La ley vigente supera en monto y cobertura al proyecto y por principios de eficiencia y economía resulta injustificada la existencia de una nueva ley.

El plan nacional de desarrollo trae varios mecanismos para generar empleo y además contiene un plan de empleo de choque que consiste en implantar un salario integral para trabajadores menores de 24 años, recibiendo los empleadores exenciones en el pago de contribuciones parafiscales como son: el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación, la Constitución Política en su artículo 154 preferencias de iniciativas en materia de impuestos al Gobierno Nacional.

#### Consideraciones personales

Creo que el proyecto es importante para el país y además loable la sana intención del autor del proyecto de ley.

Si existe una ley como la 488 de 1998, rompe con la inconstitucionalidad que pretende mostrar el Gobierno, pues allí se nota su positiva voluntad y la generalidad dada a entender por quien hace conocer estas objeciones permitiendo atender así a las personas y edades que quiere cobijar dicho proyecto.

Frente al plan de choque que plantea el Gobierno frente a los jóvenes de 24 años es importante, pero desconoce los derechos laborales logrados en la historia de Colombia y que deben seguir cobijando a los jóvenes como son los derechos a la capacitación, a las cesantías, a sus primas y demás.

En cambio las personas de 35 años o más queda claro que cada día les es más difícil conseguir empleo.

Y queda claro que la comisión nombrada por el señor Presidente de la Cámara para llevar el proyecto a la constitucionalidad deja redactado así el siguiente ajuste.

“Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto a la renta, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional, de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente”.

En consideración a lo anterior, propongo: dése primer debate al Proyecto de ley 171 de 1999 Senado, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.*

De ustedes,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Julio César Caicedo Zamorano.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999 SENADO,** *por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, *por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo*, presentado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor *Hernando Yepes Arcila.*

**1. Antecedentes**

La Organización Internacional del Trabajo se concreta como realidad del derecho internacional a partir de los trágicos eventos de la Primera Guerra Mundial cuyas heridas calaron hondamente en el tejido social de la comunidad internacional. A partir de la hecatombe que sacudió los cimientos del mundo, la conciencia de las naciones se unió para crear diversos entes dirigidos a la conquista de la paz universal basada plenamente en el logro de la justicia social, es así como en 1919 en la Conferencia de la Paz se suscribe el Tratado de Versalles que en su parte XII crea la OIT como organismo internacional encargado de racionalizar las relaciones laborales y los derechos de ella derivados y de erradicar cualquier forma de injusticia.

Desde 1976 Colombia ratificó los Convenios números 87 y 98 referentes a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización; y el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, respectivamente.

El primero de estos convenios es el resultado de una decantación histórica de primer orden al seno de la Organización Internacional del Trabajo y que hoy en día constituye un eje básico en la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores del mundo, esta preceptiva internacional se orienta a garantizar que los trabajadores, sin ninguna distinción, gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen pertinentes y de afiliarse a ellas sin autorización previa, anticipando además, garantías para que dichas organizaciones puedan desplegar sus actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas, estando obligados los Estados Miembros que se adhieren al convenio a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio del derecho de asociación. El Convenio 98, por su parte, tiende a proteger a los trabajadores de los posibles actos discriminatorios en contra de la libertad sindical y de asegurar un ambiente libre de coerciones o limitaciones en los procesos de negociación colectiva.

**2. Obligatoriedad de los convenios internacionales**

Una premisa básica del derecho internacional radica en el cumplimiento de las obligaciones mutuas derivadas de las relaciones transnacionales. En el ámbito de la OIT es un imperativo categórico consagrado por la Constitución misma de la Organización que cada Estado miembro que se adhiere a un convenio internacional se vea compelido a su más estricto cumplimiento, el cual se concreta a través de la adecuación de la respectiva legislación interna a los contenidos normativos del Convenio. Como ya se anticipó, la Constitución de la OIT es el cenit de la pirámide normativa de la Organización y por tanto sus mandatos constituyen la orientación vinculante que cada miembro debe darle a los Convenios suscritos en su interior, es así como sus artículos 19.5, 22 y 23.2 cristalizan el deber de cada Estado de incorporar a su ordenamiento interno los Convenios suscritos en la OIT, sin embargo, la Constitución llega más allá, al prever sanciones de diversa índole para aquellos miembros que se sustraigan ilegítimamente de su cumplimiento.

**3. Integración de los convenios internacionales al orden jurídico interno**

Cuando la Constitución Nacional enuncia de forma axiológica y totalizante que Colombia es un Estado social de derecho, se entiende la ubicación capital que tienen los derechos de los trabajadores dentro del engranaje de la sociedad y la responsabilidad de todos los poderes públicos hacia su cabal cumplimiento. La manera como se integran el derecho de sindicalización y de asociación de los trabajadores en nuestra Constitución es un hilo conductor, un prisma que conduce su fuerza hasta todas las ramificaciones y manifestaciones del derecho, logrando que su esencia de libertad se mantenga purificada de toda injerencia abusiva por parte de la administración pública.

Prueba de la importancia y primordialidad de los derechos de los trabajadores es la consagración constitucional del artículo 53 al establecer que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, forman parte de la legislación interna”, de un repaso elemental de la norma es fácil concluir que el deseo imperante del Constituyente de 1991 fue destacar la vitalidad que los Convenios de la OIT, han de tener dentro de nuestro ordenamiento interno, pues no se trata de un mero reconocimiento a los convenios suscritos, sino que por disposición constitucional específica, estos se elevan a un pedestal destacado del ordenamiento jurídico, ya que su sola adherencia logra que se conviertan en normas jurídicas vinculantes dentro de la legislación colombiana, con todos los rasgos y características que le son propias a las leyes de la República.

Tal reconocimiento de normas de la legislación interna a los convenios internacionales, su peso institucional y su obligatoriedad para todas las instancias del Estado (en este caso el 87 y 98) ha sido avalada por nuestra Corte Constitucional, que ejerciendo su función de guardián de la Constitución, mediante la sentencia C-562 de 1992 (MP. Jaime Sanín Greiffenstein) estableció que los convenios “son instrumentos de carácter internacional que contienen normas de derecho, adoptadas por un órgano colectivo (OIT)... en consecuencia corresponde a los Estados Miembros de la OIT acatar las reglas establecidas en dichas normas para la aprobación y cumplimiento de los convenios internacionales”.

Ahora bien, una vez establecida la obligatoriedad de los convenios números 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia en 1976, y que en principio, de acuerdo a la más elemental hermenéutica jurídica su aprobación como ley de la República bastaría para derogar cualquier disposición contraria a sus preceptos, es necesario conocer por qué la OIT considera que en Colombia existen disposiciones legales nugatorias de los convenios mencionados y por tanto nos descubre lo fundamental de la reforma aquí planteada.

**4. Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios de la OIT:**

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano perteneciente al Consejo de Administración de la OIT, cuya función radica esencialmente en el seguimiento de la aplicación de convenios de los diferentes Estados Miembros, en la formación de recomendaciones y en formular soluciones

al interior de la OIT. Dentro del marco de la dinámica de la Organización su papel es preponderante a la hora de determinar el curso de acción en contra de los países que persistan en su incongruencia entre los convenios y la legislación interna, aun cuando la misma Comisión de Expertos ha comprendido que por definición constitucional los Convenios 87 y 98 se entienden incorporados *per se* a la legislación interna colombiana, y que por tanto al ser norma especial y posterior derogan la normatividad laboral que se le opongan; insisten en que tal interpretación escapa del conocimiento de las autoridades públicas colombianas que siguen aplicando normas del Código Sustantivo del Trabajo contrarias a la libertad sindical y el derecho de asociación.

Desde 1987 hasta hoy la Comisión de Expertos ha persistido de manera pertinaz e incisiva en que Colombia es un caso grave de inaplicación legislativa de los mencionados convenios, desde 1987, con excepción de 1988, la Comisión ha informado al Consejo de Administración sobre el incumplimiento colombiano, tales informes han producido no sólo una imagen adversa de Colombia al seno de la OIT, como rebelde e incumplido ante sus obligaciones internacionales, sino que ha conducido a esta Organización a contemplar éste como uno de los factores fundamentales para considerar el nombramiento de una Comisión de Encuesta para nuestro país. El nombramiento de tal Comisión que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, es la más grave sanción que se le puede imponer a un país con el aditamento que de ella no sólo deriva un reproche amargo de la comunidad internacional, sino que puede conducir a que otros organismos sancionen económicamente a nuestra nación; sobra decir que el Congreso de la República debe actuar inmediatamente pues la buena imagen del país está en inminente peligro, así como sus relaciones comerciales con el resto del mundo pueden verse gravemente afectadas.

### 5. Inconstitucionalidad de los artículos que se plantea reformar:

Más allá de la contundencia de las exposiciones anteriores existe un hecho que a todas luces debe llevar al éxito de este proyecto de ley: la inconsonancia de las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo que se pretenden reformar y la Constitución es evidente, y ello por sí debe surtir como motor autónomo para el interés del legislativo, veamos:

a) La Constitución Política colombiana dispone en su artículo 38 "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad". Desde los albores del Estado moderno la libertad de asociación es considerada como un derecho fundamental en cabeza de todas las personas, imprescindible para la consecución de los fines de la persona como identidad social y para la sociedad como un todo considerado, tal garantía supone además que la libertad no encontrará ningún tipo de cortapisas en su evolución natural, y que la misión del Estado se concreta tanto en la protección a favor de la no intervención indebida en su conformación y funcionamiento, pero además en que el Estado mismo no intervendrá de manera alguna en tal preciada garantía constitucional;

b) La libertad sindical por su parte encuentra asidero constitucional en el artículo 39, esta libertad como derivación lógica de la de asociación se proyecta en el mundo de las relaciones laborales, la obligación constitucional del Estado de no intervenir en su conformación es expresa en el mentado artículo, lo cual se traduce en la inconstitucionalidad de las normas legales que prevean algún tipo de intervención. Esto no implica que el Estado deba renunciar a su vocación de inspección y vigilancia pues ello es consustancial al quehacer estatal.

Partiendo de estas premisas constitucionales se puede observar con más claridad en qué puntos específicos la legislación que se busca modificar infringe disposiciones superiores que no sólo se circunscriben a los derechos aludidos, sino que se explayan a otros derechos igualmente fundamentales, como por ejemplo los derechos de ciudadanos extranjeros o las limitaciones impuestas al derecho a la igualdad de los nacionales.

### 6. Cuadro comparativo de las actuales disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y el proyecto de ley:

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 365. <i>Registro Sindical</i>.            Literal g).            Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que pueda considerarse paralelo. En los lugares en donde no haya inspección de trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política.            Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.</p>	<p>Artículo 1º. Deróguese el inciso primero del literal g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990.</p>

### Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:

Literal g) del artículo 365. El artículo 365 fue subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, con la finalidad de establecer reglas transparentes y elementales para el registro sindical, así, el nuevo artículo del Código Sustantivo del Trabajo regula los aspectos concernientes al registro sindical como herramienta de estadística para la Administración, de los sindicatos que surgen a la vida jurídica, dicho registro contiene no sólo los sindicatos que se constituyen, sino además sus estatutos, su naturaleza, las modificaciones estatutarias, la composición de las juntas directivas y, en fin, todos los aspectos atinentes a la personería jurídica de los sindicatos.

La función estatal de mantener un registro de los sindicatos es compatible con la libertad de asociación, toda vez que no hay una incidencia en la conformación de las organizaciones sindicales por parte del Estado, ni ninguna exigencia que entorpezca la libertad de dichas organizaciones. Sin embargo, el literal g) del artículo en mención desarmoniza con el propósito central de la norma al exigir a los sindicatos una certificación dimanada del mismo Estado, en cuanto a la inexistencia de otro sindicato, tal exigencia quebranta principios básicos, tanto de la libertad de asociación, como de la función administrativa, veamos:

1. La libertad de asociación contiene un plus axiológico sin el cual su esencialidad quedaría desprovista de toda eficacia como libertad pública y derecho fundamental, la no intervención del Estado en la conformación de los sindicatos es anejo a la libertad de asociación, ella no se entendería sin reglas jurídicas que vinculen al Estado y limiten su poder de intervención dentro de la sociedad civil.

2. El literal g) contradice frontalmente el espíritu del artículo 365, pues no se entiende como si él se encuentra encaminado a que la Administración centralice la información pertinente a las organizaciones sindicales, se le exija a los particulares aportar certificaciones que por sana lógica se entiende que posee la misma Administración, violentándose pues, tanto el artículo 84 de la Constitución que establece de manera inequívoca que las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el libre ejercicio de una actividad, que en el caso del

sindicalismo es un derecho fundamental, como también se contraría una norma especial, como es el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo que dispone que “los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan...”.

3. Por último, el literal g) corresponde a una tradición teórica ya superada, que pretendía defender a los mismos sindicatos del conocido paralelismo sindical, entendiendo que la coexistencia de varias organizaciones sindicales alternas representa un peligro para las relaciones entre las mismas organizaciones sindicales. Este ha sido el motivo principal de objeción por parte de la Comisión de Expertos a la mecánica de la disposición jurídica, pues, como se entiende no le corresponde al Estado entrar a dirimir posibles conflictos que se suscitan al seno de organizaciones privadas, ya que de hacerlo infringiría de manera directa la libertad de asociación que no resiste intervenciones estatales en su dinámica o en su concreción.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 380. Sanciones. Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:</p> <p>Número 3. Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado como sanción la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical en cualquier carácter, hasta por el término de tres (3) años, según la apreciación del juez en la respectiva providencia o fallo que imponga la disolución y en la cual serán declarados nominalmente tales responsables.</p>	<p>Artículo 2º. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Numeral tercero del artículo 380. El artículo 380 se encuentra ubicado en el Capítulo Quinto del Título Primero de la Segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, que regula las prohibiciones y sanciones para los sindicatos, prevé el artículo en mención, una completa gama de consecuencias jurídicas a supuestos de hecho que generan sanciones tanto a los sindicatos como a los individuos en ellos involucrados. El numeral que ahora colma nuestra atención y que pretende ser derogado mediante este proyecto de ley, es contrario a la Constitución y a los Convenios 87 y 98 de la OIT, por estos motivos:

1. Cuando el numeral tres dispone que “Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical. .. hasta por el término de tres años” se le impone a la persona responsable una pena onerosísima que no permite la Constitución, pues el derecho de asociación que supone la libertad privada e inquebrantable de afiliarse y desafiliarse voluntariamente de cualquier organización, se ve rota cuando el Código admite una sanción de calibre tal que la libertad de asociación se ve limitada y constreñida, pues siendo esta una libertad fundamental y absoluta, no puede el legislador prever una restricción que no se puede derivar de modo alguno del texto constitucional. Esta norma deja sin piso además, diversas disposiciones de los convenios 87 y 98 de la OIT como lo demuestra a guisa de ejemplo el artículo segundo del Convenio 87 que establece el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna de afiliarse a las organizaciones sindicales con “la sola condición de observar los estatutos”.

2. Pertenece al ámbito privado y exclusivo de las organizaciones sindicales, como se desprende de la libertad de asociación y el derecho a fundar organizaciones sindicales, la potestad correspondiente a cada organización de redactar sus propios estatutos y de elegir libremente a sus representantes, derechos de la libertad sindical y de asociación que contraría el mencionado numeral, cuando introduce reglas extrañas al libre tráfico de las relaciones privadas y corosionando la libertad estatutaria limita el poder en cabeza de las organizaciones sindicales tanto de someterse a sus propios estatutos como de elegir como representante a alguien que incurra en el supuesto de hecho formulado por la norma. En otras palabras, es absolutamente contrario a la Constitución y a los Convenios Internacionales, que el Estado mediante una norma legal invada terrenos privados a los particulares como es el caso de este tipo de organizaciones, pues corresponde única y exclusivamente a los sindicatos a través de sus estatutos determinar las reglas pertinentes a su funcionamiento, que es interno y ajeno al del Estado.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 384. Nacionalidad. No puede funcionar sindicato alguno cuyo personal no esté compuesto, por lo menos en sus dos terceras partes, por ciudadanos colombianos. Cualquiera que sea la forma de dirección del sindicato, ningún extranjero es elegible para los cargos directivos.</p>	<p>Artículo 3º. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Artículo 384. Pertenece al Capítulo del Código que regula el régimen interno de los sindicatos, la orientación filosófica del artículo en mención es fácilmente rastreable a la época de la Guerra Fría, en donde el proteccionismo de los Estados democráticos, pretendía imponer barreras legales que impidiesen la toma de organizaciones sindicales de tinte comunista, por ello se establece una protección en contra de la integración de sindicatos por parte de extranjeros. Sin embargo esta disposición, de muy dudosa estirpe, no sólo está desfasada temporalmente, sino que se contrapone a una disposición constitucional precisa; de acuerdo al artículo 100 de nuestra Constitución Política los extranjeros gozan en nuestro país de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos, solamente por razones de orden público se les puede limitar en el ejercicio de determinados derechos, excepción que no es aplicable a la conformación de sindicatos, pues como ya se dijo corresponde al fuero interno de tales organizaciones fijar sus reglas y no al Estado, por lo que es fácil concluir que la integración de sindicatos obedece al ejercicio de la libertad de asociación y no puede confundirse en manera alguna con el orden público que obraría como única excepción para poder limitar derechos civiles y garantías a los extranjeros.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 388. Requisitos para los miembros de la Junta Directiva:</p> <p>1. Para ser miembros de la Junta Directiva de un sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos:</p> <p>a) Ser colombiano;</p> <p>b) Ser miembro del sindicato;</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Requisitos para los miembros de la Junta Directiva. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembros de la Junta Directiva de un sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro de la respectiva organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.</p>

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>c) Estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional, o a prueba, o como aprendiz, en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característicos del sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior;</p> <p>d) saber leer y escribir;</p> <p>e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y</p> <p>f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.</p> <p>2. La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección; pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad, profesión y oficio de que trata el aparte c) no invalidarán la elección cuando hayan sido ocasionadas por la necesidad de atender a funciones sindicales.</p>	

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Artículo 388. Se propone modificar los requisitos exigidos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, las razones que inspiran la reforma han sido ya expuestas, pudiéndose resumir así: de nuevo aparece una incidencia desbordada del Estado en un plano reservado a la libre determinación de la organización sindical, por ello el proyecto plantea dejar como único requisito, además del reconocimiento de la legitimidad de los estatutos como emanación principal de la libre voluntad de los sindicatos, el hecho de pertenecer el directivo a la respectiva organización. De esta manera se estaría ante una norma respetuosa de la libertad de asociación que vincula como prurito la facultad inalienable de las organizaciones sindicales de escoger a sus dirigentes sin más límites que los impuestos en sus estatutos.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 422. <i>Junta Directiva.</i> 1. Para ser miembro de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además los que exijan en los estatutos respectivos:</p> <p>a) Ser colombiano;</p> <p>b) Ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas;</p> <p>c) Estar ejerciendo normalmente, en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característicos de su sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de un año, con anterioridad;</p> <p>d) Saber leer y escribir;</p> <p>e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y</p> <p>f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.</p> <p>2. La falta de cualquiera de estos requisitos produce el efecto previsto en el inciso 2° del artículo 388.</p> <p>3. Las condiciones exigidas en los apartes b) y c) de los incisos 1° y 2° no se toman en cuenta cuando el retiro del sindicato o la interrupción en el ejercicio de la profesión, o la extinción del contrato de trabajo en una empresa determinada, o el cambio de oficio hayan sido ocasionados por razón de funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea que haga la elección.</p> <p>Tampoco se toman en cuenta las suspensiones legales del contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 422. <i>Junta Directiva.</i> 1. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación o Confederación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas; la falta de esta condición invalida la elección.</p> <p>2. La condición de ser miembro de cualquiera de las organizaciones asociadas, no se toma en cuenta cuando el retiro se deba a funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea en el momento de la elección.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Artículo 422. La innovación propuesta para el artículo 422 contenido de los requisitos para ser dirigente de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, se sustenta en la misma preceptiva que se expuso para la reforma del artículo 388.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 432. <i>Delegados...</i> (conflicto colectivo).</p> <p>2. Tales delegados deben ser colombianos, mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 432. Num. 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Numeral segundo del artículo 432. Esta disposición del Código Sustantivo del Trabajo, establece remedios de los que se puede hacer uso en caso de un conflicto colectivo de trabajo, así determina las condiciones a las que se debe atender el sindicato en caso de nombrar delegados que a su vez presentarán el pliego de peticiones. El proyecto pretende reformar el numeral segundo del artículo 432, una vez que éste exige que los delegados deben ser colombianos, situación que se manifiesta contraria al artículo 100 de la Constitución, como ya se había analizado para el caso de las modificaciones propuestas para el artículo 384 ibídem.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 444. <i>Decisión de los Trabajadores</i> (declaratoria y desarrollo de la huelga).                      Inc. 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas se dará aviso a las autoridades del trabajo para que puedan presenciar y comprobar su desarrollo. Este aviso deberá darse con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:                      Artículo 444. Inc. 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Inciso cuarto del artículo 444. Esta es una disposición normativa de vital importancia dentro de nuestra legislación laboral, ella establece los linderos y marca la pauta de la conducta debida y autorizada a los trabajadores en el evento de que ellos decidan declararse en huelga, es de notar que dentro del panorama normativo el inciso cuarto riñe en los aspectos más básicos con el derecho fundamental de libertad de asociación y de libertad sindical, una vez que, de una parte se exige a los trabajadores dar aviso a un ente estatal acerca de una reunión que como la asamblea del sindicato, es de ámbito netamente privado; y de otro autoriza una intervención del Estado en la misma que no se compadece con el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de las actividades privadas de un sindicato.

Desde luego, no se pretende que dentro de la dinámica sindical se desproteja el derecho de las minorías que la integran, o que los problemas de la organización sindical, que de hecho repercuten en la producción y bienestar social de los colombianos, sea algo ajeno al Estado, por ello el proyecto armoniza estas dos importantes vertientes es decir el interés público y la libertad de asociación. De manera tal, que se le abre la oportunidad a las minorías o inconformes con la asamblea para que *motu proprio* acudan ante la autoridad del trabajo y, que esta preste fe pública y ejerza su función de vigilancia de los intereses de los trabajadores, no oficiosamente como intromisión indebida en asuntos privados y no sobre el desarrollo de la asamblea, sino únicamente de la votación.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 448. <i>Funciones de las Autoridades</i> (declaración de huelga).                      NUM. 3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:                      Artículo 448 NUM. 3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.</p>

**Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:**

Numeral tercero del artículo 448. Las disposiciones recogidas por el artículo 448, explica su ingeniería jurídica al regular de manera precisa e inequívoca cuáles han de ser las funciones y competencias de las autoridades públicas durante el desarrollo de la huelga, el proyecto propone una modificación que no obstante dejar intactas tales facultades, racionaliza la intervención del Ministerio de Trabajo en pos de lograr una solución pacífica al conflicto.

El actual numeral tercero del artículo, dispone que el Ministerio intervendrá de oficio para someter a votación el sometimiento de las diferencias laborales a un fallo arbitral, éste como medida catalizadora evita que se prolongue el conflicto con las conocidas consecuencias funestas, sin embargo, con la reforma se procura que el Ministerio no actúe de oficio suplantando la voluntad autónoma de los trabajadores, sino que éstos soliciten al Ministerio su intervención, con lo cual se legitima cualquier acto de Estado conducente al alivio del conflicto mediante fallo arbitral.

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>Artículo 486. <i>Atribuciones y sanciones.</i> Subrogado. DL. 2351/65 artículo 41. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:                      Artículo 486. <i>Atribuciones y sanciones.</i> 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.</p>

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo	Proyecto de ley
<p>asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.</p>	<p>Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales instituidas para tal efecto. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.</p> <p>Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos, o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte interesada.</p>

### Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conlleve a la reforma:

Numeral primero del artículo 486. De nuevo se cambia el viraje y la aproximación a los problemas que puedan suscitarse al seno de las organizaciones sindicales. La actual legalización del artículo 486, permite la intervención del Ministerio de oficio y sin previo aviso en las actividades sindicales, se procura con la reforma moderar tal acción sin hacerla desaparecer, ya que se deja a cualquier parte interesada el movimiento de la petición ante la autoridad del trabajo.

### 7. Conclusiones:

El Congreso de la República mediante la aprobación de este proyecto de ley, consigue dos virtudes fundamentales como legislador, de un lado tonifica la legislación laboral interna haciéndola más justa y consecuente con la Constitución Política eliminando talanqueras nocivas para el respeto de dos derechos fundamentales, pero además fija una posición firme de la Nación colombiana como Estado parte de la comunidad internacional, estableciendo que el nuestro es un país responsable de sus obligaciones internacionales y, poniéndole fin a un sesgo que pervive en la OIT de falta de compromiso del Estado colombiano.

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Presentado por,

Jorge Eduardo Gechen Turbay,  
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1998 SENADO, 144 DE 1998 CAMARA, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.**

Señor doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario nos permitimos dar cumplimiento con tal obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

Luego de que fuera discutido y aprobado entre los días 20, 21 y 26 de abril de 1999, en Comisiones Primeras Conjuntas, tanto del honorable Senado de la República como de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley Estatutaria número 138 de 1998 Senado y 144 de 1998 Cámara, titulado "por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Presentamos a consideración de la Plenaria de esta corporación, para su aprobación, el contenido de la misma.

El proyecto consta de nueve (9) artículos, de la siguiente forma:

En el artículo primero, que modifica el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, se incluye dentro de la Jurisdicción Ordinaria al Tribunal Superior Nacional y dentro del parágrafo 1º se establece que el Tribunal Superior Nacional tiene competencia en todo el territorio nacional.

En el artículo 2º se modifican los numerales 1 y 5 del artículo 17 de la Ley 270, que se refiere a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para incluir en esos numerales la expresión Tribunal Superior Nacional.

Con el artículo 3º se agrega inciso nuevo a los numerales 1 y 4 del artículo 20 de la Ley 270, en el sentido de hacer claridad que los Jueces Penales del Circuito Especializados son elegidos por el Tribunal Superior Nacional, y que es este mismo organismo quien hace la evaluación de esos Jueces Penales del Circuito Especializados.

Con los artículos 6º y 7º por insinuación del señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se modifican los artículos 69 y 124 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de incluir con ellos la competencia del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional.

Los artículos 8º y 9º hacen referencia a derogatoria y vigencia de la presente ley.

Es necesario aclararle a la Plenaria del honorable Senado de la República, que la razón de ser este proyecto, se debe al hecho que de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, conocida como Estatutaria de la Administración de Justicia, "la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999".

Entonces para evitar el colapso que la llegada próxima de esa fecha, va a producir en la administración de justicia, se propone sustituir el actual Tribunal Nacional por el Tribunal Superior Nacional, y los Jueces Regionales por los Jueces Penales del Circuito Especializados; pero solamente la primera institución, esto es el Tribunal Superior Nacional, es un nuevo organismo en la administración de justicia, razón por la cual se requiere la modificación de la Ley Estatutaria de Justicia.

Por las razones anotadas, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley Estatutaria número 138 de 1998 Senado, 144 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se derogan,

modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,  
*Jesús Angel Carrizosa, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.*

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS  
 DE SENADO Y CAMARA  
 (SESION CONJUNTA)

**AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 138  
 SENADO DE 1998, 144 CAMARA DE 1998, por medio de la cual se  
 derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de  
 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

*Artículo 11.* La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
  - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
    1. Corte Suprema de Justicia.
    2. Tribunal Superior Nacional.
    3. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
    4. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
  - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
    1. Consejo de Estado.
    2. Tribunales Administrativos.
    3. Juzgados Administrativos;
  - c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;
  - d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz.
  - e) de la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.
    2. La Fiscalía General de la Nación.
    3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Superior Nacional tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el Distrito. Los Jueces de Circuito tienen competencia en el respectivo Circuito. Los Jueces Municipales tienen competencia en el respectivo municipio.

Para todos los efectos, los Magistrados del Tribunal Superior Nacional tendrán la misma categoría que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Los numerales 1 y 5 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

*Artículo 17. De la Sala Plena. (...)*

1. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

Artículo 3°. Los numerales 1° y 4° del artículo 20 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera judicial.

Los Jueces Penales de Circuito Especializados serán elegidos por el Tribunal Superior Nacional, siguiendo el trámite previsto en el párrafo anterior.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

Los Jueces Penales de Circuito Especializados serán evaluados por el Tribunal Superior Nacional.

Artículo 4°. El artículo 15 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizarán a través de Unidades de Fiscalía, a nivel nacional, seccional y local, salvo en los casos en que el Fiscal General o los Directores designen un fiscal especial para casos particulares.

Son Delegados del Fiscal General de la Nación:

1. El Vicesfiscal General de la Nación.
2. El Director Nacional de la Fiscalía.
3. Los Directores Seccionales de Fiscalías.
4. Los Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalías.
5. Los Fiscales miembros de las Unidades de Fiscalía.
6. Los Fiscales Delegados especiales.

Artículo 5°. Suprimanse los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del artículo 16 del inciso 2° del artículo 18 la expresión “*Las Unidades de Fiscalías del nivel regional están adscritas a la Dirección Regional de Fiscalías*” y el artículo 164 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 6°. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así.

*Artículo 69. Competencia del Tribunal Superior Nacional.* A los Magistrados del Tribunal Superior Nacional les corresponde conocer en la Sala de decisión:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Penales de Circuito Especializados.
2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los Jueces Penales de Circuito Especializados.
3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 7°. El artículo 124 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

*Artículo 24. Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional.* Corresponde a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional:

1. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.
2. Asignar el conocimiento de la institución cuando se presente conflicto entre los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.
3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 8°. *Derogatoria.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

En los presentes términos se aprobó el Proyecto de ley número 138 Senado de 1998, 144 Cámara de 1998, según consta en las Actas números 01, 02 y 03, con fechas 20, 21 y 26 de abril del año en curso.

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,  
*Eduardo López Villa.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 102 - Martes 18 de mayo de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo .....	2
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 138 de 1998 Senado, 144 de 1998 Cámara, por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones .....	7